

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1841

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Ingrese el presente asunto con el memorial allegado por el abogado Fernando Díaz en que, en síntesis, para que se nombrara albacea o defensor de familia a la menor N.S.H.G. para que asumiera la responsabilidad de administrar los activos de la herencia de a las leyes aplicables, bajo la supervisión del despacho¹.

1.1. En replica, el Dr. Sergio Andrés Sierra Alfonso – *apoderado de María Elvia García Pinto*- en resumen, que su poderdante es la llamada por ley a ser la administradora de los bienes que le correspondan a su menor hija, y que si se permitiera la intervención de un defensor de familia implicaría obstruir el curso del proceso y su celeridad.

Solicitó se desestimara la solicitud de la contraparte y se requiriera para la presentación del trabajo de partición.

1.2. Ahora bien, el Art. 1327 del Código Civil define el albacea como:

“...ARTICULO 1327. <DEFINICION DE EJECUTORES TESTAMENTARIOS O ALBACEAS>. Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones...”.

1.3. En otras palabras, el albacea es **quien debe hacer cumplir la voluntad del testador**, no obstante, aquí se trata de una **sucesión intestada**.

1.4. Frente a que sea llamado el Defensor de Familia, se debe traer a colación el numeral 12 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 que dispone:

“... Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

(...)

¹ Consecutivo 125 expediente digital

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

(...).

1.5. En este orden de ideas, el Defensor de Familia debe ejercer la representación de niños, niñas y adolescentes en actuaciones judiciales o administrativas cuando no se encuentre presente el representante legal, por lo que en presencia de este no podrá admitirse su intervención.

1.6. En consecuencia, se despachará de manera desfavorable la solicitud del Dr. Fernando Diaz, atendiendo a que la menor se encuentra debidamente representada por su progenitora la señora María Elvia Garnica; aunado que este asunto netamente patrimonial.

2. Por otro lado, frente a la petición realizada por el Dr. Fernando Diaz Rivera remitida el pasado 3 de octubre de la anualidad a través de correo electrónico², en la cual solicita se aclare el valor de las compensaciones en favor de la señora Luz Ofelia González Parada, toda vez que en el acta se habla de la suma de \$57.545.911 y dentro de la audiencia se aprobó el valor de \$74.769.911, conviene precisar que revisado el audio de la audiencia de inventarios y **avalúos – más exactamente a partir de la hora 2:06-** realizada el 14 de agosto de la anualidad vista a folio 110 del expediente digital, el valor precisado en la misma es de \$57.545.911, que no fue objetado y se estableció como compensación patrimonial a la señora González Parada.

3. Finalmente, y teniendo en cuenta que el Dr. Bleik Alejandro Jiménez allegó el trabajo de partición – *consecutivo 127 expediente digital-*, habrá de correrse traslado el mismo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición del abogado Fernando Diaz Rivera de nombramiento albacea o defensor de familia a la menor N.S.H.G. por lo expuesto en la parte motiva.

² Consecutivo 126 Expediente Digital

SEGUNDO: No hay lugar a la aclaración del acta No. 234 del 14 de agosto de 2023, compensaciones, partida primera por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Córrase traslado del trabajo de partición y adjudicación realizado por La Dr. BLEIK ALEJANDRO JIMENEZ, a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el No. 1° del artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 28 noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1840

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención correo electrónico remitido por el Dr. Víctor Sebastián Flores Bermúdez *-consecutivo 262-*, en el cual allegó un escrito firmado por él y por los abogados Carlos Augusto Soto Peñaranda, Luis Alberto Bohórquez Niño en el que solicitan la suspensión del proceso, es por lo que el despacho al considerar que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., a ello accede, en consecuencia SUSPÉNDASE el presente asunto hasta el 30 de noviembre de 2023 a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.
2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
4. Esta decisión se notifica por estado el 28 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1839

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. De la revisión del presente asunto se advierte que no se ha realizado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el difunto y Liliana Canonigo Porras; así las cosas, requiérase a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del Auto No. 1205 del 26 de julio de 2022 – *consecutivo 032*-

2. Dado que se encuentran realizadas las citaciones a los señores Juan Carlos Arias Canónigo, Leidy Paola Arias Canónigo, Miguel Ángel Arias Canónigo quienes se hicieron parte a través de apoderado judicial manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario, y que se realizaron las comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula:

“(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)”. (Destacado por el Juzgado).

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE,

PRIMERO: SEÑALESE las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

SEGUNDO. Por la secretaria del despacho realícese el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el difunto y Liliana Canonigo Porras conforme a lo ordenado en el numeral quinto del Auto No. 1205 del 26 de julio de 2022 – consecutivo 032-

TERCERO. RECONOCER personería procesal al Dr. Kenny Alberto López Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.462.660 expedida en Cúcuta y T.P. 294.796 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de los herederos señores Juan Calos, Leidy Paola y Miguel Ángel Arias Canónigo en los términos y condiciones del poder conferido.

CUARTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. **54001316000220210016500**
Causante. CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ
Interesado. NOE DE JESUS CARDONA CARDONA en calidad de acreedor.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1838

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se advierte en el presente asunto que, mediante auto No. 1422 del 29 de septiembre se requirió a los partidores Drs. Juan Carlos Martínez Rueda y José Manuel Calderón Jaimes para que presentaran en trabajo de partición de manera unificada sin que a la fecha se haya cumplido.

2. Así las cosas, se hacen necesario REQUERIRLOS POR ÚLTIMA VEZ para cumplan con lo ordenado con el despacho, so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 510 del C.G.P., que a la letra dice:

“...Reemplazo del partidor. El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales...”

Para lo anterior se les concede a los Drs. Juan Carlos Martínez Rueda y José Manuel Calderón Jaimes **el término de cinco (5) días**.

3. Cumplido el término ingrese al Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

4. Por otro lado, observa este Despacho sendas solicitudes del apoderado judicial de la señora Judith Yesenia Peterson Molina, encaminadas a que el señor Raymond Peterson Amaya – *heredero administrador*- realice la inscripción en el RUT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y que se aplique los correctivos necesarios, conforme al núm. 3 del Art. 44 del C.G.P.

5. Frente a lo anterior, debe advertirse que en la Audiencia No. 129 del 12 de mayo de la anualidad – *consecutivo 122*-, en el numeral quinto se dispuso:

*“...**QUINTO: REMITIR a la DIAN** el acta de fecha 21 de septiembre de 2021 y el acta de esta diligencia con el fin de reiterarles que, por acuerdo entre los herederos y el cesionario reconocido, se designó al señor **RAYMOND PETERSON AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.214.308, como representante de la sucesión de **NOHEMI AMAYA DE PETERSON** ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN...**”*

Lo anterior se cumplió con la remisión del oficio No. 1512 del 5 de junio de 2023 - Consecutivo 124- y al cual la DIAN de dio respuesta -consecutivo 125- informando lo siguiente -:

ASUNTO: Sucesión Causante:	NOHEMI AMAYA PETERSON CC 22269104 Cuantía: \$ 1.173.615.468
----------------------------	--

Cordial saludo,

En relación al trámite de Sucesión en referencia, me permito informar que:

- A la fecha no se ha realizado la inscripción en el RUT del Heredero administrador de los bienes de la sucesión.
- A la fecha se encuentran pendientes de presentación las declaraciones de renta de los años gravable 2020, 2021 y 2022; estando obligado a ello en razón al valor de los activos informado.
- Revisada la obligación financiera, la declaración de renta del año gravable 2019 fue firmada con la firma electrónica del causante el 13/10/2020, posterior a la fecha de fallecimiento.

Dado lo anterior la mencionada declaración de renta, se da como No Presentada, de acuerdo con el artículo 580 del E.T.: “d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.”.

Por lo anterior solicito por favor informar de dicha situación a los herederos para que, se proceda a la presentación de la mencionada declaración de renta, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad; siendo importante resaltar, que, en el caso de tener el deber formal de declarar, las declaraciones deben ser firmadas por el heredero inscrito en el Rut de la sucesión, para lo cual debe realizarse el trámite ante un funcionario de la DIAN agendando cita de manera virtual.

6. No obstante lo anterior, en lo que hace referencia a los inventarios y avalúos fueron remitidos a la aludida entidad con el oficio No. 1512 de data 5 de junio conforme se observa a consecutivo 124 del expediente digital, y se subraya que el a la fecha la DIAN, no ha intervenido con resolución o acto administrativo que constituya título ejecutivo fiscal, contra el causante o su sucesión ilíquida.

7. Debe considerarse que el artículo 844 del Estatuto Tributario, establece que, en los procesos de sucesión, el funcionario judicial debe informar a la DIAN, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con el trámite del proceso.

8. Así mismo el artículo 848 ibidem indica que:

*“...**ARTICULO 848. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.*

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación...”

9. Para el caso de marras, se tiene que la DIAN no aportó dentro del termino legal, resolución alguna o título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor del causante, así las cosas y pese a que se realizó la designación del señor RAYMOND PETERSON AMAYA no puede dársele mas largas a este asunto, por esto conforme a las normas consagradas en el Estatuto Tributario antes indicadas, y en obediencia a las facultades consagradas en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, se ordenara la continuación del trámite pertinente, teniendo en cuenta además que la DIAN, posee otros mecanismos legales para el cobro de las obligaciones fiscales del causante, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al señor RAYMOND PETERSON AMAYA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a los abogados JUAN CARLOS MARTÍNEZ RUEDA y JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **alleguen de manera conjunta el trabajo de partición so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 510 del C.G.P.**

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 28 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1842

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención al memorial obrante a consecutivo 034 del expediente digital; TÉNGASE por revocado el poder conferido POR SERGIO LEONARDO ORTIZ TORRADO y CLAUDIA ORTIZ EVILMA al Dr. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES y en consecuencia RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JOSE ADRIAN GARCIA MONTAÑO** para que en adelante represente a la entidad demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder otorgado.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Audiencia No. 259 de la data 1 de septiembre de 2023¹ ya se habían nombrado partidores, se hace necesario requerir a las partes para que manifiesten, si designan o no al Dr. GARCIA MONTAÑO para que actúe como partidador junto con la Dra. LIZ CAROLINA ALICASTRO; de no ser así, se nombrará uno de la lista de auxiliares de la justicia. Para lo anterior se le concede el término de cinco días.
3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 032 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1835

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Grupo Nacional de Genética, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 023 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 28 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1836

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El laboratorio Genes, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 042 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 28 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1834

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El laboratorio Genes, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 023 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 28 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez